



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01320-00

ACCIONANTE: YULLY PAOLA RUIZ NARVAEZ.

ACCIONADA: CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA OCCIDENTAL
integrado por **ALFONSO TABORDA, LAURA ZAMORA, JORGE
CASTIBLANCO, JULIO CESAR RAYO y LUZ MIRIAM RODRÍGUEZ.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **YULLY PAOLA RUIZ NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.812.971, quien actúa en causa propia, presentó derecho de petición el día 26 de julio del presente año ante el comité de convivencia del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA OCCIDENTAL** integrado por **ALFONSO TABORDA, LAURA ZAMORA, JORGE CASTIBLANCO, JULIO CESAR RAYO y LUZ MIRIAM RODRÍGUEZ**, para tratar temas relacionados con las funciones propias de su cargo como administradora de la copropiedad en donde hacen parte los consejeros mencionados, indicándosele la razón por la cual no se acata el debido proceso consagrado en normatividad constitucional y en los manuales de convivencia, así como las diligencias de descargos, abordar las problemáticas en asamblea o autoridad respectiva; la expedición de copias de las diligencias realizadas en cuestión de la vulneración de las normas de propiedad horizontal, policiales y civiles por parte de la administración y, la razón por la cual se vocifera temas de su vida privada, no obstante, asegura no haber obtenido respuesta alguna transgrediendo su derecho fundamental de petición.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al accionado comité de convivencia del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA OCCIDENTAL** integrado por **ALFONSO TABORDA, LAURA ZAMORA, JORGE CASTIBLANCO, JULIO CESAR RAYO y LUZ MIRIAM RODRÍGUEZ** resolver la petición elevada el pasado 26 de julio del presente año.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 30 de septiembre de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada comité de convivencia del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA OCCIDENTAL** integrado por **ALFONSO TABORDA, LAURA ZAMORA, JORGE**

CASTIBLANCO, JULIO CESAR RAYO y LUZ MIRIAM RODRÍGUEZ, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, informando que: *“...[n]o tenemos soportes, no existe notificación alguna por algún medio como lo establece la ley como el correo electrónico personal, correo electrónico del comité, correo certificado, casilleros del conjunto, los miembros del comité no tienen conocimiento del derecho de petición con fecha de envío del 26 de julio del 2022 y menos que exista copia con firma de recibido de algún miembro del comité (...) señor juez si usted lo considera necesario y pertinente el comité de convivencia no tiene inconveniente alguno de suministrar la contraseña y correo para que su despacho proceda a través de un experto en forensia (sic) informática revisar las carpetas de nuestro correo, para confirmar que nunca llego por este correo electrónico”*

Que: *“...el comité de convivencia tiene como comprobar a través de fotos, videos, actas de reunión, testimonios de los miembros del consejo, las reuniones se han celebrado en sana convivencia, con respeto y trabajo en equipo, donde la señora Paola Ruiz ha participado solo en tres reuniones”*.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud radicada el 26 de julio de la presente anualidad.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el*

cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **YULLY PAOLA RUIZ NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.812.971, quien actúa en causa propia, aduce que elevó derecho de petición el día 26 de julio del presente año ante el comité de convivencia del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA OCCIDENTAL** integrado por **ALFONSO TABORDA, LAURA ZAMORA, JORGE CASTIBLANCO, JULIO CESAR RAYO** y **LUZ MIRIAM RODRÍGUEZ**, para tratar temas relacionados con las funciones propias de su cargo como administradora de la copropiedad en donde hacen parte los consejeros mencionados, indicándosele la razón por la cual no se acata el debido proceso consagrado en normatividad constitucional y en los manuales de convivencia, así como las diligencias de descargos, abordar las problemáticas en asamblea o autoridad respectiva; la expedición de copias de las diligencias realizadas en cuestión de la vulneración de las normas de propiedad horizontal, policiales y civiles por parte de la administración y, la razón por la cual se vocifera temas de su vida privada, no obstante, asegura no haber obtenido respuesta alguna transgrediendo su derecho fundamental de petición.

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantadamente observa el Despacho que la petente manifestó, empero no acreditó haber radicado su petición del 26 de julio del presente año ante el respectivo comité de convivencia, es más no acreditó siquiera sumariamente que personas naturales o jurídicas lo componen, mediante las respectivas actas de designación a documentos similares.

En efecto, nótese que con la presentación de la acción de tutela, no allegó prueba de la radicación de la petición en debida forma y además tampoco dio razón de donde obtuvo la firma que se refleja en la parte final del escrito de petición alegado, ni mucho menos sí quien la suscribió efectivamente hace parte del comité de convivencia, pues si bien el mismo presenta una firma, por demás ilegible y, se precisó un nombre y un número de identificación, la calidad en que suscribe no se evidencia, al paso que adolece de fecha de recibido y total claridad en su recepción, para de allí verificar el término, en caso dado, para obtener la respectiva respuesta, como tampoco se evidencia una dirección para recibir la respectiva respuesta, motivo por el que no es dable colegir la vulneración al derecho fundamental invocado, todo lo cual no pudo corroborarse con el extremo accionado, ya que es tajante al indicar que no obra en sus archivos la petición en comento, para de allí por lo menos de forma sumaria tener por acreditada la radicación de la petición objeto de amparo.

Así las cosas, pese a que resulta claro que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente que garantiza de manera efectiva la protección inmediata de los derechos fundamentales y que se caracteriza por su informalidad incluso en materia probatoria, no es posible que el juez de tutela pueda adoptar una decisión de fondo ante hechos que generen incertidumbre, sin que le sea viable verificar la vulneración o no del derecho fundamental amenazado.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-153 de 2011, explicó: “[s]i bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el ‘juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso’. Seguidamente dicha corporación concluye: ‘...un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario’.

De acuerdo con lo anterior, advirtiendo que la accionante ha incumplido con el deber de demostrar la vulneración concreta al derecho fundamental invocado, pues no acreditó que la petición fue radicada en debida forma, ni explicó al menos de manera sumaria quien recibió, fecha de recibido, habrá que negarse el amparo constitucional deprecado, sin perjuicio que una vez cuente con ello pueda acudir a la administración de justicia para exponer sus pretensiones constitucionales.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **YULLY PAOLA RUIZ NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.812.971, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5bf86230651bab1eb1b2c900e95ff451c9ef842410c77f350542440162540d**

Documento generado en 06/10/2022 07:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>